

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
418/2010.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: MARCOS
FIGUEROA CALVO.**

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil diez.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-418/2010**, para acordar la cuestión de competencia formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. El dieciséis de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/27/2010, relativo al dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

II. Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, radicado con la clave de identificación RA/18/2010.

III. El diez de diciembre del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la omisión del tribunal señalado como responsable, en emitir resolución en el recurso de apelación precisado en el punto que antecede.

SEGUNDO. Recepción y registro en Sala Regional.

Previo los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, junto con el informe circunstanciado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, para los efectos legales conducentes.

El citado juicio quedó registrado, en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave ST-JRC-18/2010.

TERCERO. Resolución de incompetencia. El trece de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes puntos:

“...

ACUERDA

PRIMERO. *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-18/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-18/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.*

...”

CUARTO. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. En la misma fecha, el actuario adscrito a la Sala Regional mencionada, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-647/2009, por el cual remitió el expediente ST-JRC-18/2010.

QUINTO. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-418/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala

Superior la determinación que en derecho corresponda respecto de la cuestión de competencia formulada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Toluca, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4798/10, firmado por el Secretario General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de

la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior es así, porque en el caso, el tema a discernir consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer y resolver del asunto, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver la cuestión planteada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Del expediente al rubro citado se advierte, que el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la omisión en la que, en concepto del actor, incurrió el Tribunal Electoral del Estado de México, al dejar resolver el recurso de apelación RA/18/2010 que interpuso contra el acuerdo IEEM/CG/27/2010, relacionado con el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto referido, sobre el origen, monto, aplicación, y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

Así, se observa que el asunto versa sobre un medio de impugnación promovido por un partido político, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión de resolver un recurso de apelación local vinculado al financiamiento público de los partidos políticos nacionales en dicha entidad federativa.

En consecuencia, se debe resolver si conforme a las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Partido Acción Nacional, recae en la Sala Superior o en la Sala Regional Toluca, que plantea carecer de dicha atribución.

Por otro lado, la resolución que se dicta sobre la cuestión de competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa, el actor controvierte del Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión de resolver el recurso de apelación RA/18/2010, que promovió para impugnar el acuerdo IEMM/CG/27/2010 relativo al dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral de esa entidad federativa, sobre el origen, monto, aplicación y destino de financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo dos mil nueve.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, salvo en tratándose de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, se desprende que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Finalmente, de los preceptos aludidos es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de estas últimas se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el tema del financiamiento público y privado para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, no guarda identidad con ninguno de los supuestos de competencia de las Salas a que se hizo alusión, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con el tópico a que se alude.

En este contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al

rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido político actor; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al tribunal electoral de dicha entidad federativa y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO